

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 387 -2024-MPH/GM**

Huancayo,

10 JUN. 2024**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO****VISTO:**

El Expediente N° 466336 de fecha 28 de mayo de 2024, presentado por el Administrado Orlando Adolfo Cabrera Barboza en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes 22 de Marzo S.A., interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 233-2024-MPH/GTT de fecha 15 de mayo de 2024, Informe N° 172-2024-MPH/GTT, e Informe Legal N° 606-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de mayo de 2024, se emite la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0233-2024-MPH-GTT, donde se resuelve: *DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado ORLANDO ADOLFO CABRERA BARBOZA en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes 22 DE MARZO S.A., contra Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 214-2024-MPH/GTT de fecha 02/05/2024; confirmándose en todos sus extremos la reconsiderada;*

Que, al no estar conforme con lo resuelto, con Expediente N° 466336 de fecha 28 de mayo de 2024, el administrado **Orlando Cabrera Barboza**, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0233-2024-MPH-GTT, a fin de que se deje sin efecto y se declare fundado su petitorio, bajo los siguientes fundamentos:

- 1) *Que, la resolución de Gerencia Municipal N° 468-2018-MPH/GM de fecha 01/08/2018, no establece expresamente una fecha de vigencia de la renovación.*
- 2) *Que, existe un error de interpretación por parte de la Gerencia de Tránsito, ya que la doctrina señala que en esos casos los plazos de vigencia se computan partir de la resolución que declara procedente su petitorio.*
- 3) *Que la resolución, no es declarativa sino constitutiva de derechos, es decir, a partir del fallo de procedencia se otorga derechos.*
- 4) *Que, existe un antecedente sobre la aclaración de la fecha de vigencia de la renovación el cual recae en la Resolución de Gerencia Municipal N° 026-2024-MPH/GM.*
- 5) *Que, por error, con fecha 12/03/2024 se ha presentado la solicitud de renovación de la ruta 04, lo que debió ser el 03/06/2024.*
- 6) *Que, el D.S. 017-2009-MTC no establece que la continuidad de la renovación debe ser o coincidir con la fecha que se otorgó la autorización inicial.*

Que, mediante el Informe N° 172-2024-MPH/GTT de fecha 30 de mayo de 2024, la Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento;

Que, mediante el Proveído N° 1312-2024 de fecha 30 de mayo de 2024, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;**



Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: *"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*;

Que, por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Principio del Debido Procedimiento: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"*;

Sobre el Recurso de Apelación.

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Recurso de Apelación. – *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Señalado ello, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación planteada por el administrado que se indica en los antecedentes del presente informe, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad;

Que, sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas;

Que, a diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad;

Que, en el caso en concreto, se tiene que, con Expediente N° 466336 de fecha 28 de mayo de 2024, el administrado **Orlando Cabrera Barboza**, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0233-2024-MPH-GTT, siendo su argumento: *Que, la resolución de Gerencia Municipal N° 468-2018-MPH/GM de fecha 01/08/2018, no establece expresamente una fecha de vigencia de la renovación. Que, existe un error de interpretación por parte de la Gerencia de Tránsito, ya que la doctrina señala que en esos casos los plazos de vigencia se computan partir de la resolución que declara procedente su petitorio, Que la resolución, no es declarativa sino constitutiva de derechos, es decir, a partir del fallo de procedencia se otorga derechos, Que, existe un antecedente sobre la aclaración de la fecha de vigencia de la renovación el cual recae en la Resolución de Gerencia Municipal N° 026-2024-MPH/GM, Que, por error, con fecha 12/03/2024 se ha presentado la solicitud de renovación de la ruta 04, lo que debió ser el 03/06/2024, Que, el D.S. 017-2009-MTC*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gracias por venir

no establece que la continuidad de la renovación debe ser o coincidir con la fecha que se otorgó la autorización inicial;

Que, se debe señalar que al administrado se le está negando la renovación de autorización de ruta para el servicio de transporte de la ruta - 04 en la modalidad de autos colectivos, básicamente por haber presentado dicho requerimiento fuera del plazo que establece el D.S. 017-2009-MTC;

Que, visto los actuados que obran en el expediente, se tiene que mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°147-2006- MPH/GTT de fecha 25 de octubre del 2006 y Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 096-2007-MPH/GTT de fecha 30 de marzo del 2007, se establece que la vigencia de la autorización es por el periodo de seis años comprendidos desde el 02 de marzo del 2006 hasta el 01 de marzo del 2012 posteriormente mediante Resolución Gerencial de Tránsito y Transporte N° 376-2012-MPH/GTT de fecha 26 de junio del 2012 se otorga la Renovación de Autorización de la Ruta TA-04 de la Empresa de Transportes 22 DE MARZO S.A., donde se establece que la duración de la autorización es por el término de 6 años, el mismo que entrará en vigencia el 01 de marzo del 2012 y vence indefectiblemente el 2 de marzo del 2018 así mismo, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 468-2018-MPH/GM de fecha 01 de agosto del 2018 en su Artículo Primero se dispone declarar procedente la renovación de Ruta TA-04, solicitado a través del Expediente N° 8056-E-18 de fecha 09 de febrero del 2018, por el término que prevé el artículo 37° de la Ordenanza Municipal N°454- MPH/CM, siendo que el artículo 37° de la Ordenanza Municipal N°454-MPH/CM se determina que: "La autorización, vía concesión para la prestación de los servicios de transporte regular de personas será otorgada con una de diez (10) años para la modalidad de masivo, ocho (8) años para la modalidad de camionetas rurales, seis (6) años modalidad de autos colectivos(...)";

Que, de lo señalado se tiene que, desde la autorización primigenia, se ha otorgado una vigencia de 06 años teniendo como término de la vigencia entro los días 01 y 02 de marzo respectivamente, esto hasta antes de la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N°468-2018-MPH/GM, donde solo se ha consignado la aplicación del artículo 37° de la Ordenanza Municipal N°454-MPH/CM, referente que La autorización, vía concesión para la prestación de los servicios de transporte regular de personas será otorgada por 06 años;

Que, ahora el administrado señala que la vigencia de la autorización debe ser desde la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N°468-2018-MPH/GM, esto es desde el 01 de agosto del 2018, por lo que en aplicación del artículo 59 –A del D.S. 017-2009-MTC estaría dentro del plazo de 60 días anteriores al vencimiento de la autorización para que pueda solicitar la renovación;

Visto el artículo antes citado se tiene lo siguiente:

Artículo 59-A.- Renovación de la autorización para el servicio de transporte

59-A.1 El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, debe solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, de manera tal que exista continuidad. Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extingue de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio debe solicitar una nueva;

Que, como se puede advertir, la norma ha previsto la necesidad de que se inicie el procedimiento 60 días anteriores al vencimiento a efectos de que exista continuidad de la prestación del servicio, así como del vínculo de la municipalidad con la empresa prestadora de servicios a efectos de realizar la fiscalización otros de acuerdo a la competencia. Si nos remitimos a la norma primigenia antes de su modificación mediante Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, se establecía textualmente que se debía realizar el trámite en dicho plazo para que, exista continuidad entre la que vence y su renovación, evidentemente siendo el espíritu de la norma, que se dé el servicio de manera continua y sin que haya vacíos en los días;

Que, ahora bien, de tomar en cuenta el criterio que señala el administrado, respecto que la renovación es a partir de la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N°468-2018-MPH/GM, es decir desde el 01 de agosto del 2018, se tendría un vacío de aproximadamente 5 meses, sin que el administrado cuente con autorización para prestar el servicio, teniendo en cuenta que la última renovación, expresamente se determinó que vencía el 02 de marzo del 2018 según Resolución Gerencial de Tránsito y Transporte N°376-2012-MPH/GTT, lo cual sería notablemente irregular;

Que, entonces se puede afirmar que la renovación dada mediante Resolución de Gerencia Municipal N°468-2018-MPH/GM del 01 de agosto del 2018 tenía vigencia desde el 03 de marzo del 2018 hasta 02 de marzo del 2024, por lo que el administrado tenía la posibilidad para presentar la solicitud de renovación hasta antes del 02 de enero del presente año (60 días antes), lo cual no ha sucedido, puesto que ha presentado su solicitud el 12 de marzo de 2024 mediante el Exp 437893, razón por la cual se debe desestimar el recurso de apelación formulada;

Que, debemos agregar que, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe "De existir en el expediente presentado deficiencias de carácter insubsanables (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del D.S. N°017-2009-MTC. Estando que en expediente se ha hallado deficiencias de carácter insubsanables lo cual ha sido advertida por la Gerencia de Tránsito y Transporte siguiendo el debido procedimiento, resulta innecesario analizar los demás argumentos del recurso impugnatorio;

Que, en suma, se tiene que el administrado no ha desvirtuado lo señalado en la resolución materia de apelación; por esta razones, no es amparable el recurso de apelación formulada por el administrado **Orlando Cabrera Barboza**, por lo que se debe declarar infundado el Recurso de Apelación, planteada contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0233-2024-MPH-GTT y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA;

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972:



RESUELVE:

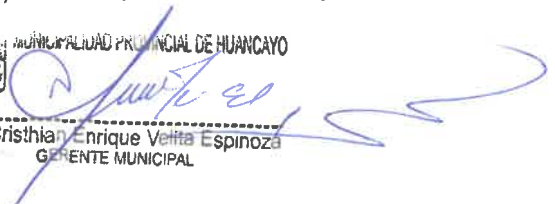
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Orlando Cabrera Barboza** en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes 22 DE MARZO S.A.; contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0233-2024-MPH-GTT, debiéndose **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crisithian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL